

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL DIRECTORIO NACIONAL Y DIRECTORIOS REGIONALES DE LA ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL

Por medio del presente Reglamento, aprobado en Consejo Consultivo Nacional de fecha 11 de marzo del 2016, se establece el funcionamiento del Directorio Nacional de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, ANEJUD Chile.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1:

La Asociación Nacional será dirigida por un Directorio que estará compuesto por el número de miembros que establece el artículo 17 de la ley N° 19.296 y de entre sus miembros se elegirá un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero.

A los demás directores, se les asignaran funciones específicas, las que serán definidas por el directorio.

ARTICULO 2:

En la redacción del presente instrumento se utilizara lenguaje que represente los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, el cual es inclusivo para mujeres y hombres, y de uso frecuente aceptado en nuestra legislación.

ARTÍCULO 3:

El Directorio Nacional celebrará sesiones ordinarias una vez al mes. Podrá celebrar, además, sesiones extraordinarias cada vez que el Presidente Nacional las convoque, o lo solicite un número de a lo menos cuatro de sus miembros, conforme lo dispone el artículo 31 del Estatuto. En estas sesiones se tratarán preferentemente aquellas materias que motivaran su convocatoria. Los miembros del Directorio Nacional serán citados personalmente en la forma más expedita, remitiéndose la documentación relativa al tema que origino la citación.

El Directorio, enviara a las asociaciones regionales, junto con la convocatoria, la tabla de sus sesiones y posteriormente remitirá copia de los acuerdos que adopten en la sesión

ARTÍCULO 4:

Cuando se remita la tabla a las asociaciones regionales, los socios podrán hacer aportes a esta, las que deberán ser enviadas con copia a su directorio regional.

ARTICULO 5.

El Directorio Nacional sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes. Los empates en las votaciones lo decidirá, el voto del que preside.

Las decisiones de las sesiones extraordinarias, se adoptaran con el mismo quorum de las decisiones tomadas en sesiones ordinarias

ARTÍCULO 6:

De las deliberaciones y acuerdos del Directorio Nacional se dejará constancia en un Libro especial de Actas, que será firmado por el Presidente y el Secretario. El libro de actas podrá ser reemplazado por otro medio idóneo, enviando copia a los directorios regionales.

El Director que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, podrá exigir que se deje constancia de su voto disidente.

ARTICULO 7.

La asistencia a las sesiones será convocada, será obligatoria, y la inasistencia deberá ser justificada oportunamente.

ARTÍCULO 8:

Las ausencias de los Directores Nacionales serán suplidas por los titulares de los cargos subsiguientes, de conformidad al orden establecido en el artículo primero de este Reglamento. Asimismo, subrogaran los cargos superiores dentro del directorio nacional, en la forma establecida, respetando el orden de prelación que determine la votación en que fueron electos, esto en virtud de artículo 49 del Estatuto Social.

ARTÍCULO 9:

El Directorio Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las señaladas en el artículo 35 del Estatuto social:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Anejud Chile, tanto a nivel nacional como internacional.
- b) Dirigir la Anejud Chile y administrar sus bienes, pudiendo adoptar las decisiones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Asociación,

- siempre que no contravengan las disposiciones de este Estatuto y sus Reglamentos;
- c) Citar a Convención Nacional Ordinaria y Extraordinaria;
 - d) Someter a la aprobación del Consejo Consultivo Nacional, los Reglamentos que se dicten para el buen funcionamiento de la Anejud Chile;
 - e) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos y velar para que los (as) socios (as) cumplan con ellos y con las funciones que se les encomienden;
 - f) Interpretar y resolver, en primera instancia, las dudas y controversias que surjan con motivo de la aplicación de los Estatutos y Reglamentos;
 - g) Llevar los libros, registros y/o documentos de la Anejud Chile;
 - h) Intervenir, por razones fundadas, total o parcialmente a las ANEJUD Regionales y/o declararlas en reorganización. De esta medida se dará cuenta en el próximo Consejo Consultivo Nacional;
 - i) Pedir cuenta de sus actividades a las diversas ANEJUD Regionales.
 - j) Solicitar al Tesorero (a) el estado de los fondos cuando lo estime conveniente;
 - k) Pronunciarse siempre, autorizando o rechazando, los gastos e inversiones de Tesorería;
 - l) Hacer cumplir las medidas disciplinarias aplicadas por los organismos competentes de la Anejud Chile;
 - m) Contratar profesionales, empleados administrativos o de servicios menores que puedan prestar funciones a la Anejud Chile, fijar sus remuneraciones y poner término a los contratos respectivos;
 - n) Contratar toda clase de seguros con el objeto de proteger los bienes de la Anejud Chile;
 - o) Efectuar visitas de trabajo y/o inspecciones a las distintas ANEJUD Regionales del país;
 - p) Comprar, vender, arrendar, permutar y, en general, celebrar toda clase de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, con aprobación de la Convención nacional extraordinaria de la Asociación nacional.
 - q) Deberá informar al Consejo Consultivo Nacional, la inasistencia y el incumplimiento de las funciones de los directores nacionales.
 - r) Realizar las funciones necesarias para el buen funcionamiento del directorio sin que estas contravengan los estatutos sociales.

DE LA ELECCION Y ASUNCION DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO NACIONAL

ARTÍCULO 10

El candidato que obtenga la más alta mayoría ocupará el cargo de Presidente, considerándose electos en los demás cargos los candidatos que obtengan las siguientes mayorías, hasta complementar el número de cargos del respectivo Directorio.

En el caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último lugar, se elegirá al director de la siguiente forma, de conformidad a lo señalado en el art. 39 del Estatuto Social:

- a) El socio más antiguo en la Anejud Chile.
- b) Si persistiera la igualdad, se decidirá por sorteo ante el Ministro de Fe.

ARTÍCULO 11:

Elegida la nueva Directiva Nacional, quien haya sido electo Presidente Nacional, prestará juramento ante la Asamblea de los convencionales presentes, el que será tomado por el delegado que elija la Convención para este efecto. A continuación, el Presidente electo tomará juramento a los demás Directores Nacionales electos, en forma individual. La fórmula del juramento será la siguiente: ¿Jura o promete cumplir fielmente el mandato que se le ha conferido; de cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos de esta Corporación? El interpelado responderá: “Si, juro” o “Si, prometo”.

ARTICULO 12:

Para ser candidato a cualquier cargo del Directorio Nacional, en virtud del artículo 38 del Estatuto social, se requiere:

- a) No haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva
- b) Tener la calidad de socio activo.
- c) No haber sido sancionado con anterioridad por el Consejo Superior de Disciplina o por otros organismos disciplinarios internos, pasados o presentes. En ningún caso, serán considerados para estos efectos, sanciones aplicadas con una anterioridad de cinco años.
- d) No haber sido objeto de expulsión de la Asociación.
- e) Un director Nacional no podrá ocupar simultáneamente, más de un cargo Directivo a nivel nacional y/o regional.

ARTICULO 13:

El Directorio Nacional será elegido por votación directa y secreta de los socios, de entre los nombres propuestos por cualquier ANEJUD Regional o por, a lo menos cinco socios, siempre que el propuesto reúna los requisitos señalados en artículo anterior.

Resultarán elegidos directores quienes obtengan las más altas mayorías relativas. Si se produjere igualdad de votos y no se pudiese determinar los candidatos que deben ocupar el cargo, se efectuará una nueva votación, siendo sólo candidatos en ésta las personas que hubieren resultado empatados. Si persistiera la igualdad, se estará a la antigüedad como socio de la ANEJUD CHILE. Si ésta fuere igual, o no se pudiese determinar, se estará a la antigüedad como funcionario en el Poder

Judicial. En subsidio de todo lo anterior la preferencia entre los que persista la igualdad se determinará por sorteo ante un ministro de fe.

En caso de vacancia permanente o definitiva en algún cargo, ésta será suplida con el postulante que haya obtenido la votación inmediatamente inferior al reemplazado.

ARTICULO 14°

Tendrán derecho a voto, para elegir al Directorio todos los socios que se encuentren afiliados con una anticipación de, a lo menos, noventa días a la fecha de la elección.

Si se eligen tres Directores, cada socio tendrá derecho a dos votos; si se eligen cinco Directores, los votos de cada socio serán tres; si se eligen siete Directores, cada socio dispondrá de cuatro votos; y si se eligen nueve Directores, cada socio dispondrá de cinco votos. Los votos no serán acumulativos.

Sin embargo, cada socio tendrá derecho a un voto en la elección de Presidente, si la Asociación tuviere menos de veinticinco afiliados.

DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO NACIONAL

1. - DEL PRESIDENTE NACIONAL.-

ARTICULO 15:

El Presidente del Directorio Nacional es, a su vez, el Presidente Nacional de la Asociación, esto es, la máxima autoridad personal de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial y tiene su representación judicial y extrajudicial, pudiendo delegar sus facultades en los organismos o personas que estime del caso, requiriendo para ello la aprobación de la mayoría del Directorio Nacional.

En cuanto a la representación judicial, no podrá delegarse sin perjuicio de que se pueda conferir poderes para su ejercicio. Asimismo, le corresponderá muy especialmente velar porque el Directorio Nacional ejerza sus facultades y cumpla con las obligaciones que le acuerden los Estatutos y el Reglamento. En conjunto con el Secretario Nacional, será responsable de la correspondencia emitida por la Asociación Nacional.

ARTICULO 16:

El Presidente Nacional representará al Directorio Nacional en todas aquellas actuaciones en que el Estatuto y los Reglamentos así lo dispongan.-

Se le faculta además para realizar todas aquellas gestiones para lograr los fines propios de la asociación, en el desempeño de su cargo.

ARTICULO 17:

Corresponden al Presidente Nacional, en virtud de lo señalado en el art 46 del estatuto social:

- 1.- Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio Nacional, del Consejo Consultivo Nacional y las Convenciones Ordinarias y Extraordinarias. En general le corresponde el ejercicio de todas aquellas facultades que estos estatutos acuerden al Directorio Nacional.
- 2.- Proponer al Directorio Nacional, el director que ocupara el cargo de Vicepresidente, Secretario y Tesorero, entre quienes hayan sido electos como directores nacionales.
- 3.- Firmar a nombre del Directorio y de la Asociación los actos y contratos señalados en la letra (P) del Art 35° de estos Estatutos; previa autorización del Directorio y/o Consejo Consultivo Nacional.
- 4.- Suscribir acuerdos de carácter transitorio, con otras entidades similares. Si tales acuerdos fueren de carácter permanente, deberá contar con el acuerdo del Consejo Consultivo Nacional.
- 4.- Designar las comisiones de estudio o trabajo que estime conveniente.
- 5.- Representar a la Asociación en el orden judicial, con todas y cada una de las facultades contempladas en el inciso primero del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil. En el orden extrajudicial podrá representarla con las limitaciones contenidas en estos estatutos.
- 7.- Podrá contratar, abrir, y cerrar cuentas corrientes, en moneda nacional o extranjera, de depósito, de ahorro, de crédito y especiales, retirar talonarios de cheques, cobrar cheques nominativos, a la orden, y al portador, dar órdenes de no pago, y aprobar saldos, girar y sobregirar en cuentas corrientes, de depósito, de crédito, de ahorro y especiales, contratar líneas de crédito según presupuesto de caja; solicitar crédito, auto contratar, endosar y cancelar cheques, reconocer saldos, girar, aceptar, y reaceptar, endosar, descontar, y avalar letras de cambio, pagares, y cualesquiera otros documentos mercantiles; suscribir pagares y firmar, endosar, cancelar y retirar pólizas, manifiestos, conocimientos de embarque y documentos de lo mismo, descontar pólizas de seguro de incendio, contratar mutuos, tramitar ante el Banco Central y demás autoridades bancarias todo tipo de documentos bancarios, protestar toda clase de documentos, contratar prestamos, contratar créditos en cuentas corrientes o cuentas especiales, cancelar depósitos a plazo o a la vista; contratar prestamos, avances contra aceptación; otorgando hipotecas, prendas, fianzas y otras cauciones;

constituirse en fiador y codeudor solidario; corar, percibir y otorga recibos, cancelaciones totales o parciales o finiquitos, alzando, posponiendo o limitando las prendas, hipotecas y prohibiciones, retirar valores en custodia, en garantía, en cobranza o en cualquier otra forma; comprar y vender acciones, bonos y otros valores de Banco, Bolsas de Valores, Mercado de Capitales o cualesquiera otra institución o persona natural o jurídica, privada o pública, ceder crédito o aceptar cesiones, arrendar cajas de seguridad y administrarlas, contratar, prorrogar, revalidar, cancelar, cobrar, percibir fondos mutuos y cualquiera instrumento financiero de depósito, solicitar la documentación necesaria para realizar transferencias bancarias, las que ejercerá con acuerdo del Directorio Nacional.

- 8.- Las labores asignadas en las letras g), h), k), l), m), n) y p) del artículo 8 del presente reglamento deberá ejecutarlas en conjunto con el tesorero u otro director si aquel no pudiese concurrir.
- 9.- En general le corresponde el ejercicio de todas aquellas facultades que estos estatutos acuerden al Directorio Nacional en el uso de sus facultades. Para llevar a cabo esta función, podrá delegar sus facultades en los organismos o personas que estime del caso.

2.- DEL VICEPRESIDENTE NACIONAL

ARTICULO 18:

Son facultades del Vicepresidente Nacional:

Subrogar, en su ausencia, al Presidente Nacional con todas sus facultades y deberás, conforme se establece en el Estatuto y el Reglamento.

3.- DEL SECRETARIO NACIONAL.

ARTÍCULO 19: Son facultades del Secretario Nacional:

1.- Redactar y firmar, conjuntamente con el Presidente Nacional, la correspondencia, circulares, y comunicaciones oficiales de la Asociación Nacional, respondiendo solidariamente por los conceptos vertidos en tales documentos.

2.- Redactar, firmar y despachar circulares y oficios informativos sobre asuntos de carácter administrativos internos y de interés para los asociados en general, de los cuales responderá en forma exclusiva. Esta función la deberá cumplir con una debida antelación, para aquellas tareas que los asociados deban efectuar dentro su regional.

3.- Ser Ministro de fe de las actuaciones del Directorio Nacional. El Secretario Nacional tiene que mantener la correspondencia, documentación en general y archivos sociales en orden y debidamente actualizados.-

4.- Supervisar la preparación de la memoria del directorio nacional, la que deberá someter a la aprobación del directorio.

5.- Redactara el acta de cada sesión y deberá someterla a la aprobación del directorio en la reunión inmediatamente siguiente.

6.- Para el cumplimiento de estas funciones, podrá utilizar todos los medios tecnológicos disponibles.

ARTÍCULO 20:

En las elecciones de Directorio Nacional y Directorios Regionales, en esta primera elección, deberá recibir y custodiar las postulaciones de los candidatos, las que deberán tener su firma de recepción, y la firma del secretario regional, si este la hubiese recibido.

Todas las postulaciones que haya recepcionado las deberá remitir, a través del medio más idóneo y expedito, al Secretario de la Comisión Nacional de elecciones, dentro del plazo que este determine.

En lo sucesivo y en los demás se sujetara a lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Reglamento de las Elecciones.

3.- DEL TESORERO NACIONAL

ARTICULO 21:

Las funciones del Tesorero Nacional serán:

1.- Conjuntamente con el Presidente Nacional, deberá realizar todas las transacciones y actuaciones bancarias necesarias para cumplir las actividades gremiales y sociales de la asociación.

2- Denunciar cualquier mora o retardo en el ingreso de bienes o dineros a las arcas sociales, y tomar medidas para remediarlas o perseguir las responsabilidades del caso.

3.- Realiza las labores asignadas en las letras g), h), k), l), m), n) y p) del art. 8 del presente reglamento junto con el Presidente Nacional o quien lo subrogue.

4.- Mantener al día la documentación contable de la actividad económica de la Asociación Nacional, pudiendo auxiliarse para ello de los profesionales que estimare pertinentes previa autorización del Directorio Nacional.

5.- Velar por la buena marcha económica de la Asociación Nacional, por el ingreso oportuno de las cuotas sociales de cualquier naturaleza y otros ingresos

ordinarios o extraordinarios que perciba la Asociación y por una correcta administración de los bienes sociales.

6.- Supervisar la preparación de la cuenta anual, que se debe incorporar a la memoria del Directorio Nacional y exponerla ante la Asamblea Nacional Ordinaria.

7.- Rendir cuenta mensual ante el Directorio Nacional, respecto del movimiento económico de la Asociación Nacional.

8.-Llevar un libro o registro idóneo, en el que se extractarán todos los acuerdos que digan relación con los ingresos y egresos autorizados por el Directorio Nacional.

9.- Elaborar una proyección anual de ingresos y egresos que se debe dar conocer en la primera sesión de directorio del año, y posteriormente enviar a los directorios regionales.

5.- DE LOS DIRECTORES NACIONALES.

ARTICULO 22:

Los Directores Nacionales, deberán desempeñar cualquier misión que les encomiende el Presidente Nacional o el Directorio Nacional, salvo causa justificada. Por ejemplo, deberán integrar los diferentes Departamentos de trabajo que se determinen para el mejor funcionamiento de la Asociación Nacional.

Asimismo, subrogarán los cargos superiores dentro del Directorio Nacional, en la forma que éste establezca respetando el orden de prelación que determine la votación en que fueron electos.-

ARTICULO 23:

Los directores nacionales tienen la obligación de asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias convocadas. En el caso que un director no pueda asistir a una de estas sesiones, podrá enviar sus observaciones a las materias a tratar en la sesión convocada, aporte que será considerado en la discusión, y quedara en el acta o registro correspondiente.

DE LA CENSURA DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 24:

El directorio podrá ser censurado. La petición de censura contra el directorio se formulará, a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización y se

basará en cargos fundamentados y concretos, los que se harán constar en la respectiva solicitud.

El órgano calificador de votaciones a que alude el artículo 62° del Estatuto Social, se encuentra facultado para llevar a efecto la votación de censura, dentro de un plazo de cinco días, contados desde la presentación del requerimiento de votación de la misma.

Para estos efectos, el órgano calificador dará a conocer a los asociados la petición de censura, con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma, se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio censurado.

También se podrá cumplir con la publicidad establecida, si se envía por correos electrónicos u otros medios similares.

Asimismo, el comité eleccionario deberá requerir la presencia de Ministro de Fe, en la votación de la censura y acreditar ante él, que se cumple con el porcentaje referido en el primer inciso de este artículo. Este porcentaje también podrá ser acreditado por cualquier integrante del directorio.

ARTICULO 25:

La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante ministro de fe, de los señalados por la Ley.

La censura será aprobada por la mayoría absoluta de los socios de la Asociación con derecho a voto y que tengan una antigüedad de a lo menos noventa días en la organización.

La aprobación de la censura, significa que el directorio debe cesar de inmediato en el cargo, por lo que se procederá a una nueva elección en los términos previstos en el presente estatuto.

No podrán ser directores en la siguiente renovación total del directorio, los socios que, habiendo formado parte del directorio censurado por acuerdo de la asamblea, se les hayan formulado cargos.

DE LOS DIRECTORIOS REGIONALES.

ARTICULO 26:

A los directores regionales se les aplicará la misma regulación que al Directorio Nacional en lo compatible con su funcionamiento.

Sin perjuicio de esto, cada Directorio Regional podrá fijar sus directrices de funcionamiento, sin que en ningún caso, puedan contravenir lo dispuesto en el Estatuto Social y el presente Reglamento.

Sin perjuicio de esto, cada Directorio Regional, podrá fijar sus propias directrices de funcionamiento, las que en ningún caso, podrán contravenir lo dispuesto en el Estatuto Social y el presente Reglamento. Pudiendo además abordar las siguientes funciones:

- a) Determinar la periodicidad de las asambleas ordinarias.
- b) Organizar talleres de capacitación a funcionarios en todos los aspectos relativos a la implementación de Políticas Institucionales y Auto Acordados que dispongan derechos o deberes funcionarios, como por ejemplo, capacitación a representantes de estamento de empleados en las comisiones pre-calificadoras.
- c) Acordar en forma consensuada la realización de a lo menos tres puntos de los Programas de Trabajo de cada uno de los Dirigentes Regionales electos, confeccionado un listado con todos aquellos que no hayan sido seleccionados para someterlos a votación de Asamblea Extraordinaria especialmente convocada al efecto, para que los socios asistentes, mediante votación a mano alzada, elijan aquellos puntos que deseen incluir dentro del Programa de Trabajo que deberá desarrollar el nuevo directorio electo.

ARTICULO TRANSITORIO:

ARTÍCULO 27: Los Directores Nacionales electos al 31 de marzo de 2016, permanecerán en sus cargos hasta la asunción de funciones del Directorio electo para el periodo 2017-2019, elección que se realizará a más tardar dentro de la primera quincena de noviembre de 2017.